MADRID. GACETA DE

MARTES 17 DE ABRIL DE 1821.

NOTICIAS EXTRANGERAS.

TUROUIA.

Constantinopla 26 de Febrero.

Parece que el Gran Señor niega ya su confianza á los bajaes Ismael y Mahomet, comandantes enviados contra el rebelde Ali, á quien han hecho mas bien que mal durante esta campaña por su conocida ineptitud. S. A. acaba de nombrar á Chroschild-Mehemet para que mande en gefe.

El 14 de este mes fue el Gran Señor al arsenal con toda solemnidad, y acompañado de su corte, á ver poner la quilla de tres navíos

nuevos de línea.

Lord Strangford acaba de llegar á Constantinopla. Trae de primer secretario á sir Terrix Hamilton.

ALEXANIA.

Francfort 27 de Marzo.

La cuarta sesion de los estados del gran ducado de Nassau se abrió el dia 20 de este mes. El baron de Marschall, presidente, pronunció en ella un elocuente discurso, en el cual dijo, entre otras cosas, lo siguiente:

» Nuestra Constitucion da á los Estados el derecho de conceder los impuestos. Nuestras autoridades administrativas tienen la obligacion de dar cuenta por menor de todas las necesidades del Estado, é igualmente de justificar la inversion de las mas cortas cantidades: esta obligacion les precisa á darse previamente á sí propios la cuenta mas exacta de los fondos de que disponen.

» Resulta de esto que reina el mayor orden en nuestra hacienda, y que está manejada con suma economía. Los gastos que fueron acordados por la Cámara en el año pasado no podian llenarse enteramente con los impuestos; y entramos en el año económico que acaba de trascurrir con el recargo de un déficit; pero vamos á entrar en el año eco-nómico que actualmente empieza con un sobrante."

La apertura de las sesiones del ducado de Cobourg se verificó en el mismo dia que la de Nassau. La mayor parte de los diputados nombrados ó reelegidos eran ya conocidos anteriormente por su ilustracion, su rectitud y su talento; los demas que no han tenido lugar todavía de adquirir la misma reputacion no tardarán sin duda en manifestar que son dignos de ella.

El discurso de apertura fue generalmente aplaudido. En el Congreso se trata ya de mejoras sumamente importantes, que apoyará segura-mente el duque, príncipe liberal, cuyo único anhelo es consolidar el

sistema constitucional en sus Estados.

En el ducado de Saxonia-Gotha se prepara tambien una nueva Constitucion. Se cree que se promulgará á principios del verano próximo, y que poco despues se reunirán los Estados provinciales de aquel pais.

Las deliberaciones de la Dieta del ducado de Saxonia-Weimar continúan siendo secretas. Las negociaciones entre la Dieta y el Go-

bierno de Saxonia acerca de la publicidad de las deliberaciones de este Congreso no se han terminado todavía.

INGLATERRA.

Lóndres 27 de Marzo.

El bill à favor de los católicos se discutió ayer nuevamente en la Cámara de los Comunes formada en junta secreta. Mr. Bankes propuso su adicion en estos términos: » Que todo Par al tomar posesion de su asiento en el Parlamento, y todo individuo que sue electo vocal de la Cámara de los Comunes, hubiesen de prestar los juramentos actualmente prescritos." Esta adicion, cuyo objeto era mantener la exclusion de los católicos de las dos Cámaras, sue desechada por 223 votos con-

Idem 28.

La discusion sobre el bill en savor de los católicos se continuó ayer en junta general, y Mr. Bankes propuso una adicion al artículo 3.", que decia asi: que no se hará inovacion alguna en las leves que excluyen á los católicos de las dos Cámaras del Parlamento; y fundo su adi-cion en los motivos siguientes: el Parlamento está y estará siempre encargado de la protección de la iglesia protestante, y debe cuidar de la observancia de las leyes que la favorecen, como tambien de las que li-mitan las relaciones del clero católico con la Sede romana. Estas leyes no gustarán ciertamente al clero católico, y procurará por medio de su influjo en los individuos católicos que entren en el Parlamento hacer que se deroguen ó se alteren, siendo así que segun las intenciones de

los partidarios del bill son las leyes que han de servir de garantía á la iglesia protestante. Este peligro se ha duplicado á causa de la presencia de una sociedad que tiene mucha autoridad entre los católicos, la cual ha dado con bastante frecuencia explicaciones artificiosas á los juramentos, quiero decir, los jesuitas que tienen casas en este reino, al mismo tiempo que son echados de la Rusia. En seguida entró en largos pormenores para probar que los jesuitas tienen arte para destruir la

fe de los juramentos.

Mr. Canning, despues de haber hecho un resumen de todas las razones que se habian alegado en favor de los católicos, hizo algunas otras reflexiones. Los descendientes de nuestras familias ilustres, dijo, ano tienen un derecho hereditario de sentarse en la Cámara alta? Es cierto que se les convoca á cada nueva sesion; pero esto no es mas que una formalidad irrisoria, pues se sabe que un juramento contrario á sus opiniones religiosas les impide el tomar asiento..... No es á un mismo tiempo una gran inconsecuencia, y una grande injusticia llamar a los católicos al servicio militar, al mando de nuestros egércitos y escuadras, y prohibirles que puedan aspirar al mas alto galardon nacional? Un protestante y un católico habrán peleado con igual valor y fidelidad en Trasalgar y en Waterloo: el primero será ennoblecido, y tomará asiento entre los Pares del reino, y el segundo no podrá disfrutar de esta recompensa, aunque pertenezca á la primera nobleza de Inglaterra.... En cuanto á los riesgos de las relaciones con Roma, á las tenta-tivas que harán los católicos para desacreditar este bill, y demas repa-ros que se han puesto, no me hacen fuerza, porque estoy persuadido de que el Gobierno tendrá bastante energía para reprimir los excesos que cometa cualquiera individuo.

Se desechó la adicion por una mayoría de 2 votos.

Mr. Peel propuso otra adicion, que se reducia á que los católicos fuesen excluidos de los empleos de consejero privado del Rey (por consiguiente de ministro y de juez.) Dijo que des aba que se adoptase esta adicion despues del 6. artículo del bill que excluye a los católicos de los empleos de canciller, guarda-sellos y virey de Irlanda, y que les prohibe dar su parecer al Rey en asuntos concernientes á la iglesia

episcopal.

Mr Peel preguntó si con semejantes excepciones podia ser ni grato ni honroso para los católicos tener asiento en el consejo privado, pues á cada instante se verian precisados á retirarse por no poder dar su parecer. El voto de ayer les concede la entrada en el Parlamento; sus amigos han dicho que esto era lo principal, lo esencial, y convengo en ello, porque este es el bill casi en su totalidad. Por que pues se insiste en este artículo secundario que puede originar tantos disgustos? ¿Un ministro católico no se veria en una situacion bien particular cuando se tratara el consejo privado de la educacion de los príncipes de la familia Real: En conciencia no podria aconsejar que se les educase en la religion protestante, siendo esto precisamente lo que manda la Constitucion. Un juez mayor católico podria acaso asistir á la ceremonia religiosa que da principio á la sesion de todos los tribunales, y que tanto contribuye á la magestad del poder judicial?

Sir J. Neuport contestó al preopinante alegando varias razones á favor de los católicos. ¿Con que justicia, dijo, podiémos suponer que un católico procurará tener parte en el Gobierno para ser un traidor y hacer mal uso de la autoridad que se le haya conferido? Los católicos son hombres tan adictos á la se del juramento como cualquiera otra clase de la sociedad. Para comprobar esta asercion citó el orador el egemplo de muchos Estados en donde los protestantes y los católicos desempeñaban indistintamente los empleos mas eminentes.

Sir J. Nicholl apoyó la adicion, porque dijo que temia que los ministros católicos alterasen muchas instituciones que existian á favor de la iglesia anglicana, por egemplo los diezmos, y en general la manu-

tencion del clero.

Habló en seguida el lord Castlereagh, y dijo asi: el establecimiento de la iglesia anglicana protestante en Irlanda está fuera de la jurisdic-cion, aun del mismo Parlamento, porque está bajo la garantía de un convenio hecho entre el Parlamento de Inglaterra y el de Irlanda cuando ambos paises formaban dos distintos reinos, y este punto no puede alterarse ya de ningun modo. En cuanto al número de los católicos da Irlanda que tanto se afecta temer, se ha ponderado mucho cuando se ha dicho que la poblacion católica de Irlanda se componia de cuatro millones, y que la poblacion protestante no pasaba de un millon, pues estos cálculos no estan comprobados de una manera autentica-

El doctor Duigman ha intentado demostrar que el número de habitantes que contiene la Irlanda no pasa de 3.500,000, de los cuales so-lamente dos son católicos; pero sean ó no ciertos estos computos, el número de propietarios, y por consiguiente de electores católicos, no está en proporcion del número total de los individuos de esta religion: y 331 par la brit pocas elecciones donde se eche de ver su influjo. Si se adopta el bill me arrevo à asegurar que las proximas elecciones de Irlanda darin à lo mas cuatro ó cinco vocales católicos. En cuanto al empleo de ministro hay una razon decisiva, y es que el Parlamento será siempre esencialmente protestante, y que el Rey deberá tambien serlo; los ministros no pueden existir sin la confanza del Rey y del Parlamento. Luego cómo puede temerse formalmente que el Rey llegue á verse jamas rodeado de ministros católicos? Vale mas dejar estas cosas á discreción de un Gobierno protestante que hacer mencion de ellas en una acta-

Mr. Wetherell hizo un razonamiento notable à favor de la adicion de Mr. Peel. Se prohibe, dijo, por el bill à los católicos que den al Rey su parecer en asuntos relativos à la iglesia anglicana; pero como todo dictamen en un consejo privado se da verbalmente y en secreto, no se podrá justificar la infraccion de este bill, ni hay mas medio para impedir que los católicos den semejantes dictamenes que su exclusion

formal del consejo privado.

Por último se desechó la adicion por una mayoría de 19 votos. Tambien se desechó por una mayoría de 43 votos otra adicion para que fuesen excluídos los católicos de las funciones de gobernadores en las colonias.

Los demas artículos sueron aprobados sin discusion, y la comision quedo encargada de extender el bill, y de mandarlo imprimir para que

se leyese el lunes próximo por tercera vez.

Ayer volvió á discutirse de nuevo en la Cámara de los Comunes el bill de emancipacion de los católicos; y Mr. Hutchinson hizo la propuesta que tenia anunciada contra las garantías que exigen los católicos; pero en vista de las reflexiones que hucieron el lord Castlereagh

y Mr. Canning retiró la proposicion.

Mr. Elis propuso que se excluyese de la Cámara de los Comunes al clero católico, y fue admitida la proposicion despues de algunas observaciones. En seguida se discutió el preambulo del bill, y se adoptó con una pequeña modificacion. Debiendo presentarse la memoria esta noche, anunció sir John que pediria la impresion del bill con sus modificaciones, y Mr. Peel dijo que tenia motivos para creer que habria division en la tercera lectura que debe hacerse el lunes.

Idem 30.

La Camara despachó en la sesión de ayer una multitud de asuntos. Con arreglo a la propuesta de Mr. Hume, mandó que se presentase un estado de los gastes navales y militares causados por la detención de Bon aporte en Sta. Elena.

Se presentó el informe acerca del bill sobre los católicos, señalado para el mismo dia. Mr. Croker hizo en seguida una proposicion relativa al juramento de supremacía, y á la posicion respectiva en que coloca á los protestantes (si no se hace ninguna innovacion en el juramento de estos), la fórmula establecida en el presente bill para los católicos.

El examen de esta proposicion se suspendió hasta que se leyese por

tercera vez el bill.

Mr. Croker propuso en seguida una cláusula, con el objeto de poner al Rey en estado de hacer una provision á favor del clero católico. Lord Castlereagh aprobó el principio en que se fundaba la cláusula; pero dijo que podria conseguirse el objeto dentro de un breve tiempo y de un modo mas satisfactorio, al paso que si se seguia ahora discutiendo, retardaria la marcha natural del bill. Mr. Croker desistió en vista de estas observaciones.

En seguida quedó aprobado el informe del bill, y se señaló el lunes

próximo para la tercera lectura.

En una comision general propuso Mr. Walbace la siguiente resolucion: " Que la comision es de parecer que deben abolirse los diferentes derechos que existen sobre la introduccion de maderas en la Gran Bretaña y sustituirse los que se especificarian á continuacion." Se acordó la impresion de esta resolucion, y de las que se derivasen de ella á fin de examinarlas núevamente en comision.

FRANCIA.

Paris 5 de Abril.

CAMARA DE 108 DIPUTADOS. _ Sesion del 31 de Marzo.

En la sesion de este dia se dió cuenta de varias peticiones, entre las cuales solo merece alguna atencion la del comandante de escuadron Mr. Davergier, en que se que jaba del abuso que hacian los prefectos en las causas criminales, nombrando de su propia autoridad los jurados, debiendo ser elegidos por suerte. El resultado de este orden de cosas, dijo el general Mr. Brun de Villeret, es que la vida, el honor y la libertad de los ciudadanos estan á discrecion del poder. Se mando pasar dicha peticion al ministro Guarda-sellos.

Tambien es digna de notarse otra del Sr. Joly, cura ecónomo de Cour-sur-Aube, en que pedia que los ayuntamientos y las ventas de bienes muebles y de fincas no pudiesen celebrarse en adelante los do-

mingos y fiestas de guardar.

Mr. Marcellus pidió con mucha eficacia la palabra (risa), y dijo que la venta de muchles y de fincas en los dias del Señor era una gravisima ofensa de la religion católica apostólica romana, y un egemplo perniciosisimo; que era cierto que las leyes permitian estas ventas; pero que las leyes debian corregirse y mejorarse; y asi pedia en nombre de la moral y de la religion, y en el de las leyes divinas y de la autoridad de Dios, que pasase esta peticion al ministro de la Justicia.

Mr. Girardin le contestó diciendo que en las poblaciones rurales no se podian hacer las ventas de muebles y de fincas sino en los dias festivos, porque los demas estaban dedicades al trabajo, y que este era tan util y tan edificativo como las ceremonias religiosas. Esta costumbre, añadió el orador, es de fecha muy anterior á la revolución, pues es tan vieja como la monarquía; y en el antiguo régimen, que tanto echa menos Mr. Marcellus (risa), se señalaban los dias festivos para celebrar estas públicas subastas.

No hubo lugar á votar sobre la dicha peticion.

La gaceta de Francia, resuelta à engañar en cuanto sea posible, y aunque no sea mas que por algun tiempo, ha publicado la llegada del conde de Nesselrode; ministro de Negocios extrangeros de Rusia, añadiendo que venia con una comision muy importante; pero luego con la mayor frescura ha publicado que semejante noticia era falsa. Lo que aun no ha desmentido es la llegada de un gentilhombre ruso, que tambien dice la gaceta ha traido una carta del Emperador Alejandro para el Rey. Et dia 2 hizo el mismo periódico que el Príncipe de Cariñan entrase en Turin (no se sabe cuando) al frente de las tropas al mando del general Latour; y añadiendo, segun su estilo, que los facciosos se habian encerrado en las ciudadelas de Turin y de Alejandría; y que el voto de la nacion llama á Victor Manuel á la capital. No se duda que el pueblo piamontes de llame y le aprecie; pero deseará que reine como padre de sus pueblos, y no como Soberano absoluto cuya volumad haga ley. Al siguiente dia publicó noticias de Turin hasta el 27, y de lo que anuncia se infiere todo lo contrario de lo que dijo el dia 2.

Idem 8.

Las noticias de las fronteras de la Moldavia del 10 de Marzo anun-

cian lo siguiente:

El 7 de Marzo se halló en todas las calles de Jassy fijada la procla-

ma signiente:

"Habitantes de la Moldavia: Os hacemos saber que toda la Grecia ha encend do en el dia de hoy la antorcha de la libertad, y ha quebrantado el yugo de la tiranía. La Grecia reclama los derechos que le pertenecen, y yo no puedo menos de acudir adende me llama la voz del pueblo. Os prometo, tanto en mi nombre como en el de mis compatriotas que se hallan aqui en la actualidad, y que tengo el honor de mandar, la seguridad y garantía de que disfrutareis de una tranquelidad completa, y que vuestras personas y haciendas serán respetadas. En esta inteligencia podreis ocuparos en vuestras tareas ordinarias, sin que os causen inquietud mis movimientos, porque no se hará innovacion alguna en el Gobierno de este principado, y las leyes que os han regido hasta aqui continuarán observándose.

"Puedo aseguraros que la Providencia divina os ha dado en el Príncipe Miguel Suza, que os gobierna actualmente, un defensor de los derechos de vuestra patria, un padre, un bienhechor; y pues merece todos estos títulos, unios á él para proteger la felicidad comun. "Si acaso algunos turcos desesperados invadiesen vuestro territorio,

"Si acaso algunos turcos desesperados invadiesen vuestro territorio, nada temais, porque una gran potencia está pronta á castigar su insolencia.

"Dada en la ciudad de Jassy el dia 23 de Febrero de 1821. (Esti-

lo ant.)=Firmada = Alejandro Ipsilanti.'

En el mismo instante en que se fijaba esta proclama en las esquinas de Jassy se presentaron varios destacamentos de tropas, que mataroh ó ahuyentaron á los turcos que habitaban en la ciudad. El pueblo se juntaba para ir á socorrerlos; pero se presentó el Príncipe; lo tranquilizó, y le aseguró que todo aquello se hacia por su orden. Fuera de la ciudad fueron tambien muertos los turcos, y confiscados sus bienes. Los habitantes esperan por instantes á los rusos, que estan ya reunidos en el Pruth en número de seis regimientos de infantería y cuatro de cosacos.

En la Valaquia ha reunido el servio Teodoro de 6 à 79 hombres; con los cuales ataca à los turcos, y amenaza à Bukarest. Se dice que la causa de todos estos acontecimientos ha sido la degollacion del patriarca griego en Constantinopla. Las gentes instruides aseguran que la conspiracion se extiende à todas las provincias griegas que estan en poder de los turcos, y que se trata nada menos que de la fundacion de un nuevo imperio griego.

vo imperio griego.

P. D. La revolucion se extiende á toda la Moldavia, la Valaquia y la Bulgaria. Muchos turcos se han ido á refugiar á los montes, y algunos han sido cogidos y muertos á sablazos por los arnaulas. Por todas partes se hacen alistamientos para formar el nuevo egército griego. En Jassy hay muchos millares de hombres reunidos, la mayor parte rusos.

PORTUGAL.

Lisboa 2 de Abril.

Sesion de Cortes del 31 de Marzo.

Despues de haberse leido algunos dictámenes de las comisiones, el Sr. Castello Branco presentó el siguiente proyecto de decreto, dividido en tres artículos: 1.º Que el egército se reduzca á 200 hombres en tiempo de paz. 2.º Que se empiecc á licenciar desde el dia 1.º de Julio de este año á los soldados y oficiales &c. 3.º Que los oficiales conserven sus sueldos, á excepcion de aquellos que deban ser reformados segun la ley.

El Sr. Freire leyó el decreto para la extincion del tribunal de la Inquisicion, y sobre su preámbulo hubo una viva discusion; pero fue aprobado, diciendo que se extinguia el tribunal por ser opuesto al sis-

tema constitucional.

El Sr. Borges Carneiro tomó la palabra, y manifestó que ninguna utilidad resultaba á los católicos del establecimiento de la patriarcal, cuya dignidad selo servia para ostentar el lujo de un prelado, en lo

que se gastaban muchos miles; y probando la ninguna ventaja de los patriarcas j y los males que sa seguian de su poder, se contrajo á la proresta que habia hecho el actual en el acto de jurat las bases de la Constitución y concluyó diciendo, que debia reformarse la patriarcal.

El discurso del Sr. Borges Carneiro hizo grande impresion en el Congreso, y el Sr. Moura llamó la atencion de las Córtes hácia el patriarca que se oponia á la voluntad de tras millones de hombres, diciendo que esta oposicion parecia ser contra la reconocida soberanía de la nacion; que debia declararse si esto era ó no un crimen, y nombrar

un tribunal que juzgase á este personage.

- La sesion siguió muy acalorada; se pidió que suese permanente, y que la Regencia informase ucerca de las providencias que habia tomado; y se dijo que habiendo tenido una conferencia el nuncio de S. S. con el ministro de Estado, era preciso saber sobre que habia sido. Manifestó el Sr. presidente que la audiencia habia sido para quejarse el nuncio de algunos mal intencionados que le habian apedreado las vidrieras de su casa, sobre lo que se habian dado ya providencias; á lo que contestó el Sr. Maldonado que tenía entendido que el apedrearle las ventanas de su casa habia sido por ser la única de toda la ciudad que no estaba ilu-

Se mandó llamar al ministro del Interior; y discurriendo sobre si se debia nombrar un tribunal que juzgase al patriarca ó no, dijo el Sr. Castello Branco que ningun ciudadano deb:a ser considerado como oriminal por no admitir una ley, y mucho menos una ley nueva; que solo se podia considerar criminal el infractor de una ley, y que el patriarca se hallaba, á su entender, en el primer caso, y que negandose á ser ciudadano deberia ser extrañado del reino; pero el Sr. Fernandez-Tomas manifestó que estaba en el segundo caso, pues que habia jurado anteriormente la Constitucion que hiciesen las Cortes.

Despues de una muy larga discusion llegó el ministro del Interior, é informó al Congreso de todo lo que había ocurrido sobre el asunto, leyendo la protesta del cardenal patriarca; en la cual, prestando juramento á las bases, protestaba contra los artículos 10 y 17 por no hallarlos conformes S. Ema.; y leyó tambien todos los oficios y providencias de la Regencia, que se reducian á haber puesto arrestado al car-

denal patriarca en el convento del Bussaco.

En seguida hubo una larga y acalorada discusion sobre si se habia de nombrar un tribunal que juzgase al patriarca; por último quedó-pendiente la discusión para otra sesson, y se levantó la de este dia.

Sesion de Cartes del 2.

Habiendose continuado la discusion sobre lo ocurrido con el cardenal patriarca, dijo el Sr. Moura que el patriarca no habia cometido un crimen por no querer jurar dos artículos de las bases, pues que no podia haberlo en no querer adoptar un nuevo pacto social de los portugueses, el cual no podia obligar; pero que no conviniendo con este mismo pacto, que era el que una á todos los ciudadanos portugue-ses, por este solo hecho renunciaba á ser ciudadano. Que el patriarca y cualquiera otro tenia derecho de admitir ó no el nuevo pacto; asi como la nación lo tenía tambien para hacer salir de su territorio á todo el que no quisiese prestar juramento á la ley fundamental del Estado; y concluyó manifestando que el juramento de reconocer la Constitución que hiciesen las Cortes nunca podia ser sino condicional.

El Sr. Castello Branco dijo que habiendo sido el el primero que manisestó estas ideas en la session anterior, y habiendo sido rebatido tuvo la prudencia de no insistir mas, por no creer conveniente el descubrirum secreto que se había ya hecho manifiesto; pero que una vez publicado no podia dejar de decir que de ningun modo era un crimen el no querer jurar el nuevo pacto, y que el patriarca por este hecho no eradelincuente; asi como decia que no era justo que continuase disfrutando de los beneficios de la patria el que no se unia á ella, por lo que opinaba que el patriarca debia ser extrañado del reino; siendo esto tanto mas necesario, cuanto ya habia perdido su opinion, y que aunque le parecia que se le debia privar de la dignidad de patriarca, deseaba que se le concediesen todos los demas honores y privilegios, con la condicion de que se desdigese y jurase dichos artículos, en lo que hallaba un medio término para conciliar la justicia con la clemencia.

Otros varios Sres, diputados habiaron en favor y en contra, recordando unos lo practicado en España con el obispo de Orense en caso casi igual, deseando otros que se diese tiempo al patriarca para conocer su verra, y otros que se usase de clemencia. Por último, se puso á votacion un decreto para que toda autoridad ó individuo que reuse jurar las bases de la Constitucion deje de ser ciudadano portugues; lo que l sire aprobado por 88 votos contra uno condicional. Despues se votó si el individuo que deje de ser ciudadano debe salir del reino, y se

decidió que sí, por 84 votos contra 5. Extendido que fue y aprobado el citado decreto se levantó la sesion.

Se leyó el artículo 4.º del proyecto de decreto para la extincion de la deuda pública, por el cuat se aplicaban á este objeto todos los beneficios, dignidades y prelacías de la Sta. iglesia patriarcal y de la basílica de Sta. María, quedando reducidos desde su publicación á la mitad de lo que son en el dia, siempre que esta mitad no sea menor de goo, ooo reis.

Hubo una muy larga discusion sobre este asunto, y por último se acordó reunir las dos basílicas, y que se mandase á la Regencia que presentase un plan, que debia existir en una de las secretarias del Despacho, sobre esta reunion, que se habia intentado ya en otra ocasion.

El Sr. Macedo propuso que no se incluyesen en el plan los establecimientos de caridad ó instruccion; y así se aprobo.

Se acordó que las comisiones correspondientes preentasental dia siguiente sus dictamenes sobre si el Congreso debia recitir à las diputaciones de Pará y de la isla de S. Miguel, y que se señalisen dias para ello; con lo que se levantó la sesion.

Seson del 4.

Se dió cuenta de varios proyectos de decretos, y el Sr. Ferreira Boiges propuso que se le permitiese à la ciudad de Oporto hacer libremente el comercio de la India, en los mismos términos que lo hacia la piazá

El Sr. Pessanha, en nombre de las comisiones de Constitucion y Poderes, leyó el dictamen de las mismas sobre el oficio remitido por el Gobierno de Pará; en el decian las comisiones que deseaban con eficacia ver llegar el momento en que pudiesen dar por aprobados los poderes de los diputados de Pará, tanto mas cuanto tenian la primacía sobre todas las partes del reino que se habian reunido á la ca.152 constitucional; pero que en cuanto al diputado que se enviaba, y de que hacia mencion el oficio; sino podian considerarle como diputado de la nacion, creian las comisiones que se le debia conceder el honor de ser presentado al Congreso, como lo habían sido los de la isla de la Madera; y que igual distincion debia concederse à la diputacion de la isla de S. Miguel. Se decidió que se imprimiese el dictanten de las comisiones.

Se pasó á discutir el proyecto de decreto sobre que se prohiba la introduccion de granos en el reino de Portugal y los Algarbes, y en la discusion se manifestaron los perjuicios que resultaban a la agricultura de la introduccion de granos extrangeros, y que el modo de proteger aquella era prohibir estos. Pero se notó que no era posible hacer extensiva esta medida á todas las islas; y despues de otras muchas objeciones se suspendió la discusion para continuarla en otra sesion, con lo que se levantó la de este dia.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Cádiz 7 de Abril.

Hoy se ha presentado aqui D. Felipe Dominguez, capitan del jabeque polacra español Bello Paquito, que salió de este puerto para la Guaira el 2 del corriente, y dice que á las dos de la tarde del dia 4, hallándose en la latitud de 34° 20' y longitud de Cádiz 20' 50', avistó un bergantin, el cual con todo aparejo le dió caza; y habiéndolo alcanzado á las siete de la noche largó una bandera insurgente, y lo hizo prisionero, marinando en seguida la polacra, cuya tripulación trasladó al corsario, donde se mantuvo hasta el dia 6, á las cuatro de la tarde, que sueron todos trasbordados á un salucho pescador, juntamente con la de otro barco portugues que habia apresado, y á las 6 de la misma tarde llegaron à Santi Petri. Dicho bergantin es como de 300 toneladas de porte, armado con 14 piezas de artillería sobre cubierta, y en la bodega 117 hombres, sin la foncialidad; forrado en cobre hasta la cinta, una faja blanca y sin figura á proa.

Por declaracion del capitan de la tripulacion del bergantin portugues S. Luis, que desembarcó ayer un barco pescador en Santi Petri, se sabe que un bergantin corsario insurgente con bandera de Artigas, nombrado Vencedor, su capitan Juan Dick, americano, que salió de Margarita, apresó en la altura de la Madera al bergantin portugues San Luis, su capitan Lesa, que salió del Rio-Janeiro con destino para Oporto, cargado de frutos del Brasil: dicho corsario tiene 18 cañones

y: 100 hombres de tripulacion.

Madrid 16 de Abril.

SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CUTIERREZ DE TERAN.

Sesion extraordinaria del 15 de Abril.

Se leyó y aprobó el acta de la última sesión extraordinaria.

La comision de Poderes presentó sus dictámenes relativos á los de los Sres. D. Josef María Puget, diputado por Puebla de los Angeles, y D. Patricio Lopez, que lo es por Gajaca; y habiendoles examinado: con el acta de sus respectivas elecciones, opinaba podran aprobarse; y asi se acordó.

Las-Cortes quedaron enteradas, y mandaron repartirse 200 egem-plares de la circular expedida por el ministerio de la Gobernacion de la Península en I.º del corriente, relativa á la resolucion de las Cortes da que los individuos de los ayuntamientos una vez nombrados para servir un cargo, no pueden serlo para otros de la misma corporacion en to-do el tiempo que hayan de durar, con arreglo a lo prevenido en la Constitucion; cuyos egemplares habian sido remitidos por dicho ministerio.

Igual deferminacion recayó sobre la que dirigió el Sr. ministro de la Guerra, relativa al premio que S. M. ha concedido al sargento 2.º del regimiento de Lusitania Juan Baya y á la partida de su mando, por

haber atacado y dispersado á una gávilla de facciosos.

· A la comision de Hacienda se mandó pasar una exposicion de la contaduría mayor de cuentas, manifestando la imposibilidad de que la Hacienda pública se reintegre de 1187 Is. que quedó debiendo D. Isidro Santiago Martinez, administrador que sue de la misma, por no haber dejado bienes; y otra del coronel de caballería D. Antonio Sierra, para que se le admita á un hijo suyo en el seminario de Vergara, en arencion á los muchos servicios que tiene hechos á la patria.

A la comision de Infraeciones de Constitucion con argencia sa

536 mandó pasar una solicitud de D. Antolin García, vecino de Colme-Dar viejo, provincia de Madrid, reiterando la queja que hizo en el año pasado contra el cura de la misma D. Antonio Gregorio Carrillo, por no explicar la Constitucion conforme está mandado, manifestando que para su cumplimiento le habia citado á conciliacion, y no quiso acudir.

A la de Infracciones y Legislacion se mandó pasar una exposi-cion documentada del Gefe político de Zamora, vindicándose de la queja que dió contra el el juez de primera instancia de Toro, manifestando que quien la había infringido era el alcalde constitucional de

Se continuó la discusion pendiente, y se leyó el art. 4. del proyecto de ley para abreviar los trámites de las causas de Estado. (Véase.

la gaceta anterior.)

El Sr. Traver dijo que parecia debia suprimirse este artículo y parte. del siguiente, y anadir despues en un artículo separado los casos en que se pierde el suero, ó se sujetan á la jurisdiccion militar; porque no teniendo otro motivo el bando que el evitar el desasuero y la resistencia, claro está que fijando los casos en que los reos estan sujetos á la jurisdiccion militar, se logra el mismo objeto. Estas reuniones no se hacen en poblado, sino que se hacen por lo regular en los bosques ó campos, y entonces se tropieza con otro obstáculo, á saber, cuándo llegaria á noticia de los facciosos el bando publicado, y de este otro, que es el saber si habia llegado; así que opino que debe suprimirse el artículo, porque es poner obstáculos á los militares destinados á perseguirlos, y á los jueces que deben juzgarlos, y al mismo tiempo dar lugar á dilaciones y competencias entre los tribunales civiles y militares. El Sr. Romero Alpuente deshizo una equivocacion que el señor

preopinante habia padecido en la inteligencia de dicho artículo.

El Sr. Puigblanch, apoyando en parte la opinion del Sr. Traver, afiadió algunas observaciones acerca de lo impracticable que era publicar el bando en ciertas ocasiones y lugares; y despues de haber apoyado el Sr. Gareli el dictamen de la comision, quedó aprobado el artícu-

lo por 64 votos contra 49. Se leyó el artículo 5. (véase la gaceta anterior), y despues de una discusion entre los Sres. Canabal, Calatrava, Zapata y Cano Ma-

nuel quedó aprobado, precedida la votacion por partes.

Se leyó el 6.º (véase la gaceta anterior). El Sr. Puigblanch dijo que despues de las palabras provocaren 6 favorecieren la desercion, se afiadiese, de qué desertores era de los que se trataba, esto es, si del egército permanente ó milicia.

El Sr. Sanchez Salvador dijo que se entendia ya con la palabra desertores que eran del egército ó milicia provincial, porque la local no está sujeta á lista: habiéndose declarado por suficientemente discutido,

quedó aprobado.

Se aprobó el art. 7.º Se leyó el art. 8.º, y el Sr. Ezpeleta dijo que no teniendo la milicia local los conocimientos que deben tener los oficiales del egército permanente no serian juzgados los reos como correspondia: que los oficiales de esta milicia, ateniendose a la ley, y con el pundonor que les es característico, con el tiempo aprenderian lo que correspondiese para poder verificarlo; pero que en el dia no creia que lo pudiesen hacer, por lo que era de parecer que en el artículo debia ponerse: "que en el caso que los reos fuesen aprehendidos por la milicia local, serian juzga-dos por la via ordinaria."

El Sr. Cano Manuel contestó que en las ordenanzas militares estaba schalado todo lo que debia hacer un oficial cuando tuviese el caracter de juez, que con solo saber leer se podia poner en aptitud de desempeñar este encargo cualquier individuo de la milicia local; y que á la comision no le habia parecido justo privar á esta tropa de la intervencion en las causas de los reos que aprehendiese, y que no la habian detenido las observaciones del señor preopinante para poner esta cir-

cunstancia.

El Sr. Serrallach apoyó el dictamen del Sr. Ezpeleta, manifestando que no estando acostumbrados los individuos de que se trataba á esta práctica, se debian hallar perplejos en muchos casos; y que no podian hacerlo con gusto por las relaciones, ya de parentesco, ya de amistad que tuviesen con los reos; por consiguiente creia se podia salvar este inconveniente proponiendo en el artículo que estos fuesen juzgados por la guarnicion del egercito permanente que hubiere en el pueblo.

El Sr. Romero Alpuente dijo que no sabia en qué estaba fundado el querer suponer que los oficiales del egército permanente supiesen. mas de conspiraciones que los de las milicias, y que estos no tenian los conocimientos necesarios para juzgar á los reos; y que el creia que lejos de esto eran muy á propósito para el caso estos individuos, porque los consideraba con las circunstancias de unos verdaderos jurados, habiendo ademas un asesor consignado por la ley para la aprobacion de

El Sr. Vadillo apoyó el dictamen de la comision; y para corroborar lo que habia dicho el Sr. Romero Alpuente, manifestó haber visto en Cádiz causas formadas por el cuerpo de voluntarios de aquella ciudad, las cuales estaban con todos los requisitos que se podian desear; por lo cual no creia debia accederse á lo que habian dicho los Sres. Ezpeleta y Serrallach.

Quedó aprobado el art. 8.º

Se leyó el art. 9., y el Sr. Giraldo manisestó que el deseo de que la ley fuese clara, y no tuviese confusion, le obligaba á suplicar á los señores de la comision se sirvieran ponerla con la claridad correspondiente, lo cual se conseguiria diciendo: " que los careos no se verificasen a menos que hubiese discordancia en los testigos, ó por otras justas causas, á imitacion de lo que se practica en la jurisdiccion ordinaria, con arreglo á la Real orden á que se refiere este artículo.

Despues de una ligerísima discusion se aprobó el referido artículo 9.º en estos términos: " En todos los procesos que se formaren militarmente, á virtud de los artículos anteriores, se escusarán cuanto sea posible los careos, y solo se egecutarán cuando sean convenientes, ó por la discordia de los testigos, ó por otras justas causas, á imitacion: de louqueise practica en la jurisdiccion ordinaria, con arreglo á la Real orden mencionada en la nota 16, etit. 17, lib. 12 de la Novisima Recopilacion.

Se leyérele art. 10, y el Sr. Linares fue de dictamen que la segunda pante de este artículo, que habla de la formacion de piezas separadas, en lugar de expresarse 1559 y siempre se deberá practicar con cualesquiera reces luego que resulten confesos o convictos, á fin de que no se retarde la sentencia y su pronta egecucion; deberian ponerse estas palabras wy y siempre lo hará para con los demas reos, luego que alguno ó algunos resulten confesos ó convictos, á fin de que no se retrase la sentencia y su pronta egecucion, conforme á lo prevenido en el ar-tículo 15 de da ley de Setiembre."

Despues de una corta discusion quedó aprobado el art. 10 en estos terminos: 3, Si al fiscal le pareciere, segun la gravedad y circunstancias. de la causa, que se formen piezas separadas, podrá egecutarlo, y siem-pre se deberá practicar con cualesquiera reos luego que resulten confesos ó convictos, á fin de que no se retarde la sentencia y su pronta

egecucion."

Se aprobaron los artículos 11, 12, 13:y:14 como los proponia la

Leido el art. 15 dijo el Sr. Canabal deberia decirse que los jueces se podrian valer de cualquier escribano Real ó numerario del partido para que actue en el sumario. Y el Sr. Rodriguez de Ledesma anadió que se expresara que estos no podrian excusarse.

Se aprobaron este art. y el 16 conforme decia la comision.

Leido el art. 17 dijo el Sr. Giraldo deberia en su concepto extenderse en estos términos: ,, Recibida al acusado la confesion, se pasará la causa al promotor fiscal, quien si encontrase méritos, y hubiere lugar para la acusacion, la propondrá dentro de tres dias á lo mas se dará; traslado al acusado por igual término improrogable, y despues se recibirá la causa á prueba."

Despues de una pequeña discusion quedó aprobado conforme pro-

ponia la comision.

Se levó el artículo 18, y el Sr. Vitorica dijo debia quitarse la cláusula ó circunstancia á lo mas; á lo que contestó el Sr. Romero Alpuente que era indispensable ponerla, porque si no, podria haber mu-, chos abusos en la tardanza del nombramiento de abogado y procurador. Quedó aprobado el artículo como se proponia.

Se levantó la sesion á las 11 y cuarto.

Sesion del 16 de Abril

Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Se mandaron pasar á la comision de Hacienda una exposicion del contador general de distribuciones acerca de las cantidades que se han pagado al Sermo. Sr. Infante D. Cárlos María como comendador de la orden de S. Juan; un expediente remitido por el Sr. secretario de Hacienda, relativo á la propuesta que en 1818 hizo el Excmo. Sr. virey del Perú, para que no se descontase de la mitad de la paga la gratificacion que se da á los oficiales de egército cuando tienen que embarcarse; una exposicion de la madre y hermana del teniente D. Manuel Martinez, pidiendo que en atencion á lo mucho que han padecido por la persecucion que se hizo al referido Martinez por adicto al sistema, en lo que han agotado todos sus caudales, se les conceda una pension; y otra del consulado de Santander para que se mande cesar un derecho que ha impuesto aquel ayuntamiento sobre cierta clase de géneros, con devolucion de lo que haya cobrado.

A la de Hacienda y Guerra unidas una exposición del inspectorgeneral de milicias para que se aumente el sueldo á los oficiales, sargentos y cabos de las provinciales del mismo modo que se ha hecho

con el egército.

A la ordinaria de Hacienda una exposicion de Doña Josefa Daoiz, hermana del héroe de este nombre, para que se le aumente la pension que tiene concedida, y se le mande pagar por la renta de correos.

A la de Guerra una exposicion del general D. Rafael del Riego en solicitud de que se reintegre á los tenderos de Sevilla el importe del paño que se empleó para vestir á la tropa de la division de su mando.

A la de Marina una exposicion que hizo 4 S. M. el extinguido consejo del Almirantazgo, relativa á los abonos del tiempo de campa-

fia á los oficiales de la armada.

A la de Diputaciones provinciales una exposicion del ayuntamiento constitucional de la villa de los Angos, provincia de Navarra, solicitando permiso para hacer un reparto, en atencion á la escasez de sus fondos municipales. El presupuesto de gastos, remitido por la diputacion provincial de Galicia para el año económico inmediato, relativos á la misma provincia, comprendiendo en el las dietas de los diputados, sueldos de Gefes políticos, jueces de primera instancia y otros: una consulta de la diputación provincial de Valencia, manifestando que habiendo muerto uno de sus diputados, llamó al primer suplente, y este se excusó diciendo no tenia haberes para mantenerse en la capital. Pregunta qué debe hacer en este caso. Una exposicion del ayuntamiento de S. Andres de Llavaneras, remitida por la diputacion provincial de Cataluna, solicitando se le conceda un reparto vecinal para dotacion del maestro de primera educacion; y otra de la diputacion provincial de Toledo, haciendo algunas reflexiones sobre concesion de derechos municipales.

A la de Legislacion una solicitud de D. Juan María Villanueva, presbítero, limosnero mayor del Rey, pidiendo se declare si los bienes que adquiere la Real limosnería deben ó no considerarse como de manos muertas.

Se mandó pasar al Gobierno una exposicion de D. Francisco N., natural de Griñon en esta provincia, manifestando que mas de cuatro? años hace que no puede efectuar su cusamiento con una prima carnal suya, por exigirsele para la dispensa una cantidad á que no liegan sus alcances; y pidiendo, que atendido su estado determinen las Cortes lo que les pareciere mas acertado.

Se dió cuenta de una exposicion de la diputacion provincial de' Guipúzcoa, acompañando otras de la milicia nacional de S. Sebastian y Tolosa; la primera selicitando à las Cortes por su instalacion; y la segunda pidiendo se tije el número de milicia nacional que debe haber en la Península; completándole con voluntarios. Las Cortes las recibieron con agrado, y acordaron se tuviese presente para la discusion del proyecto de ley sobre milicias.

A la comision de organizacion de Fuerza armada se mandó pasar una exposicion de la dipritacion provincial de Cuenca, haciendo varias

observaciones acerca del reemplazo del egército.

A la de Milicias nacionales se mando pasar una exposicion del ayuntamiento constitucional de Montañana, provincia de Aragon, acompañando otra de la milicia nacional del mismo pueblo, que solicitan se les dé armamento completo à la mayor brevedad para oponerse á las ofensas que pueden hacer á la Nacion los enemigos del sistema, tanto interiores como exteriores.

A la especial encargada del arreglo económico-político de las provincias una exposicion de la diputacion provincial de Ciudad-Real, manifestando la necesidad de que se amplien las facultades á las dipu-

taciones en el nuevo arreglo económico-político.

A la de Diputaciones provinciales y Hacienda unidas otra exposicion de la diputación provincial de la Mancha, manifestando los muchos pueblos de aquella provincia que no tienen recursos para cubrir sus mas urgentes gastos; y opinaba que no sabiendose todavía si hay ab-brantes en los propios, se paguen dichos gastos por medio de repercos vecinales.

A la de Infracciones de Constitucion se mandaron pasar tima exposicion de D. Manuel Uria y.D. Julian Serrano, vecinos del jugar de Esquivias de esta provincia, haciendo presente que deseando introducir en el mismo lugar una partida de ganado solicitaron permiso del ayuntamiento, que no quiso consentir, y habiendo pedido se celebrase juicio de conciliacion, tampoco quiso acceder; por lo que pedian se declarase hubiese lugar á la formacion de causa contra el citado ayuntamiento: otra de D. Miguel Lopez, vecino de esta corte, quejandose de infraccion cometida por el alcalde constitucional de Fuente la Encina, por una informalidad que cometió en un juicio de conciliacion: otra del ayuntamiento de Molina, vindicándose de la queja que dió contra él D. Vicente Florez, médico, vecino de la misma, y pidendo se le imponga la pena que merezcan los falsos delatores, y se publique en la gaceta: otra de D. Josef Manuel Alvarez y D. Josef Antonio N., estudiantes, quejándose del juez de primera instancia de Alcántara, por haber mandado ponerlos presos una noche y soltarlos al dia siguiente sin decirles por que motivo: y otra de D Josef Mariano Mora, vecino de Valencia, quejándose del alcalde constitucional de Torrente por haber infringido los artículos 282 y 283 de la Constitucion.

El Sr. Moreno Guerra hizo la siguiente indicacion, reducida á que atendiendo á los fraudes y desórdenes que se estan cometiendo en el ajuste y liquidacion de los suministros hechos en la guerra pasada, pide que las comisiones, especial de Hacienda y Agricultura, despues de haber oido el informe del Crédito público, presenten a la mayor brevedad un plan ó proyecto de ley que corte estos abusos, y que evite a la Nacion una bancarota escandalosa; pues si hoy debe catorce mil millones, dentro de poco deberá veinte y ocho mil, ó los que quieran los

proveedores, factores y guerrilleros. Quedó aprobada.

El Sr. presidente dispuso que continuase la discusion sobre abreviacion de causas á los que conspiren contra la seguridad del Estado. Se

leyó el artículo 19. (Véase en la gaceta anterior.)

El Sr. Bodega dijo que podia ser impracticable en muchos casos lo que dice el artículo, porque el procurador del reo podia estar á 15 ó 20 leguas de él, por lo que le parecia era corto el término de 24 horas

para presentar la lista de los testigos.

El Sr. Traver dijo que era un deseo muy laudable el querer abreviar las causas; pero no en términos que la abreviacion suese impracticable, como lo era en este caso; ademas de esto veia que se daba 24 horas al promotor fiscal y al reo ó á su procurador para presentar las listas de los testigos de cargo y descargo, y en esto observaba que el promotor fiscal lleveba cierta ventaja sobre el acusado, porque el fiscal sabia antes que el acusado el estado de la causa; que en esta podian resultar 15, 6 20 personas complicadas, y que era una cosa imposible el que todos pudiesen acudir con los testigos que pueden declarar dentro de un término tan perentorio, en que tabvez ni el abogado ni el reo podrian tener una seguridad legal de la acusacion ni de lo demas del proceso, por lo que se oponia à la aprobacion de este artículo.

El Sr. Garell dijo que el reo podia estar preparado ya desde la contesion que se le habia recibido, por lo que, y por otros motivos que explicó, concluyó que no era nada impracticable lo que proponía la

El Sr. Cano Manuel apoyó la opinion del Sr. Gareli; hizo algunas

observaciones, de las cuales concluyó diciendo que el acusado era el que llevaba ventaja al promotor fiscal. Despues de una corta discusson se aprobó el artículo referido, y lo mismo sucedió con respecto a los 20, 21, 22, 23, 24 y 25. Sobre el 26 dijo el Sr. Linares que le parecia conveniente se redactase conforme al artículo 40 de la ley de 9. de Octubre de 1812, cuya disposicion está produciendo los mejores esectos; y despues de una corta discusión quedó aprobado el artículo

del mismo modo que lo proponia la comisson.

Se aprobó el art. 27 (véase la gaceta de ayer); y después de leido el 28 diso el Sr. Giraldo, que con respecto á las 48 horas que se do el 28 diso el Sr. Giraldo, que con respecto á las 48 horas que se se de la confesión. decia habian de pasar para egecutarse la sentencia de pena capital, creia que era mejor, y mas político, el que suesen 24 horas como se hace con los militures, porque las 48 que estan los reos en capilla es una pena mayor que la misma que van à sufrir, y no servia ni para lo es-

piritual ni para lo corporal.

El Sr. Gareli contestó que la comision habia tomado en consideracion lo prevenido en la ordenanza militar con respecto al tiempo que. deben estar los reos en capilla, y que había creido muy oportuno to-mar un término medio entre el tiempo que señala la Constitucion militar y los tres dias que se conceden á los reos juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

El Sr. Romero Alpuente dijo que era preciso dar mas tiempo á los que fuesen juzgados por la jurisdiccion ordinaria, porque tenian que preparar mas cosas que los militares, puesto que los soldados no tienen mas de que cuidar que de su alma.

El Sr. Quiroga dijo que era de parecer que los comprendidos en esta ley no tendrian mucho de que disponer, por lo que creiz debia abre-viarse la egecucion de la sentencia cuanto suere posible; á lo que contestó el Sr. Romero Alpuente, diciendo que no convenia con lo que expresaba el Sr. preopinante, porque generalmente serian objeto de esta ley, no los infelices que fuesen seducidos, sino mas bien los que los sedujeron, y siendo estos hombres de mucho dinero, se les debia dar algun tiempo para arreglar sus asuntos, y disponerse antes de morir.

En seguida se aprobaron este artículo y el 29 segun los proponia la comision. (Véase la gaceta de ayer.)

Se leyó el art. 30, y el Sr. Echevarría fue de opinion que deberia decirse en lugar de ,, ser derogadas las leyes," que suesen solo ,, suspendidas; y habiendo contestado el Sr. Gareli, haciendo varias restexiones sobre la base en que estaba fundada esta ley, y que su declaracion era permitida en todos los Gebiernos libres, quedo aprobado dicho artículo. (Véase la misma gaceta.)

Se mandaron insertar en las actas los votos de los Sres. Zapata y Caro, el primero contrario á la aprobacion de los artículos 2.º 14 de este proyecto de ley; y el segundo contrario á la del 8.º y 1 y en cuanto al 8.º colo en la y en cuanto al 8.º solo en la parte de que se componga el consejo ordinario de guerra de oficiales de la milicia nacional cuando esta hiciere la aprehension.

Se leyó una adicion del Sr. Lastarria al art. 1.º, que despues la retiró su autor, y decia: " Que en el centro de dicho artículo se supri-

ma la calificación de directa, ó que se añada la de indirecta."

Habiendo manifestado el Sr. secretario de la Gubernación de Ultramar que convendria mucho se aprobase la octava regla que proponia el Sr. Calatrava en su voto particular, que decia: "El tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho: se juntara de dia y de noche por todo el tiempo que convenga, segun la urgencia." Se procedió a su discusion, y quedó aprobada.

Se mandó pasar una indicacion del mismo Sr. secretario de la Go-bernacion de Ultramar a la comision de legislacion, que devia: » Los derechos que de estas causas correspondan á los jueces de primera instancia formaran de la manera que estos acuerden una masa, que se dividirá entre ellos por partes iguales. La misma disposicion se observará

con los derechos que corresponde á los escribanos.

No se admitio à discusion otra del mismo Sr. secretario, que decia: » El Gobierno podrá nombrar alguno ó algunos jueces de primera instancia ademas de los que correspondan á los partidos, siempre que las

circunstancias lo exijan."

Se leyó una adicion del Sr. Berdug al art. 1.º, concebida en estos términos: » Y tambien las causas de robos cometidos en despoblado, y los cometidos en poblacion escalando las casas." Su autor para apoyarla manifesto seria utilisimo que se aprobase dicha adicion, porque no se podia negar que esta clase de delitos tenia en el dia una relacion directa con el sistema, y que verificándose ahora mas robos que antes, los enemigos de la Constitucion los atribuian à las nuevas instituciones, y los incautos lo creian asi: que era bien notorio que los ladrones, con motivo de los movimientos que habian causado las conspiraciones, se habian reunido en grandes cuadrillas, y habia comarcas infestadas de estos malhechores, que amenazan no tan solo la seguridad de la propie-dad, sino la tranquilidad, ocasionando un disgusto general, é influyendo en gran manera en la opinion acerca del sistema: que tenia datos particulares para manifestar que se estaban formando cuadrillas de esta clase por manos ocultas; infiriéndose de aqui que no se omite medio alguno para minar el sistema, por lo que creia muy del caso que las Cortes tuvieran en consideracion la referida adicion : se mando pasar á la comision.

Lo mismo se verificó con tres adiciones del Sr. Giraldo al art. 2.º que decia la primera: "despues de las palabras» y sus sentencias", afiadase » que deberán arreglarse por ahora á la ley 10, y en lo sucesivo á las que se promulguen para estos delitos:" la segunda,, lo mismo los reos comprendidos en esta ley, y sus complicos que sean aprehendidos por la tropa, asi del egército permanente como de la milicia nacional dentro 538: de las capitales;" y la tercera, despues de la palabra,, asesor," díga-"quedandó todos responsables con arreglo á la Constitucion."

Se aprobó una adicion del Sr. Sancho al art. 3.º, que decia: "Despues de las palabras "tambien serán juzgados militarmente," añádase:

"èn el consejo de guerra ordinario."

Se mando pasar a la comision una adicion del Sr. la Bodega al art. 2.°, que decia asi: ", Que vuelva el art. 2.° á la comision para que comprenda el caso en que el capitan general suspenda la sentencia del consejo de guerra."

Se mandó pasar á la misma otra del Sr. Cepero al art. 3.°, concebida en estos terminos: En lugar de "los que" se diga "los reos de esta

Asimismo se pasó á la expresada comision una adicion al artículo 5.º; concebida en estos términos: "Donde dice "este bando se publicará, " convendrá añadir : " con expresion de la hora de su fijacion."

Se leyó otra adicion al mismo artículo del Sr. Lobato, que decia: o que donde se habla de las personas que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas, serán juzgadas militarmente," se deberia expresar el sentido en estos términos: » Los que esten reunidos con los facciosos y confederados con ellos con el mismo espíritu de faccion." Su autor para apoyarla manifestó que podia haber muchos casos en que se encontrasen personas con los facciosos que no hubiesen ido con ellos sino á la fuerza, como se habia verificado en un pueblo, en que una partida de ladrones habia obligado á sus habitantes à que les llevasen comestibles y otras mil cosas à un monte don-de se guarecian. Se mandó pasar à la misma comision.

Se aprobó una adicion del Sr. Sancho al articulo 8.º, que decia 231:, Despues de las palabras milicia nacional, añádase provincial o local." Se mandó pasar á la misma comision una adicion del Sr. Canabal

al artículo 4.º, que decia asi: "Despues de la palabra asistirán, añáda-se por mitad."

Se leyó otra adicion del Sr. Vitorica al artículo 8.º, concebida en estos términos: "Pido que la comision declare quién ha de nombrar el consejo cuando concurran oficiales de la milicia local, ya sean so-los ó con oficiales del egército permanente;" despues de discutida se mandó pasar á la comision.

Se mandó pasar á la misma otra adicion del Sr. Giraldo al artículo 12, que decia asi: » Tampoco se admitirán por los jueces de primera instanciá ni por las audiencias recursos dilatorios que no sean los

de aplicacion."

Lo mismo se verificó con otra del Sr. Cavaleri al art. 10, que decia: "Y siempre deberán practicarse con los reos que no resulten consessos ó convictos, á fin de que no se retarde la sentencia y su pronta egecucion de los que resulten confesos ó convictos."

Se pasó á la misma comision otra del Sr. Vecino al art. 12, concebida en estos términos: "Interin se decide la competencia por el tribu-. nal supremo de Justicia se continuara la actuación del proceso, cuyo conocimiento pertenecerá á la jurisdiccion que haya verificado la apre-

hension, aunque resulte despues no ser la competente."

A la referida comision otra del Sr. Ledesma al art. 15, que decia: ,,Añádase que no podrán escusarse." Lo mismo se egecutó con otra del Sr. Serrallach al art. 4.°, concebida en estos términos: "No entendiéndose el efecto de este bando para los reincidentes."

Se leyeron dos adiciones del Sr. San Miguel, una al art. 4.º, y otra al 2.º, 3.º y 5.º, que decian: la primera: "Que los que inmediatamente despues de la publicacion del bando, ó que llegase a su noticia, se retirasen á sus casas antes de ser aprehendidos, no siendo los principales de la conspiracion, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido simplemente con los facciosos por primera vez, sean indultados de toda pena con arreglo á la ley 15, tít. 11, libro 12 de la Novísima Re-copilacion;" y la segunda: " Que la sujecion á la jurisdiccion militar que se dispone en estos artículos sea y se entienda sin perjuicio del co-nocimiento privativo que competa á la jurisdiccion ordinaria, con de-rogacion de todo fuero privilegiado en los casos de alboroto y conmocion popular, segun dispone la misma ley de la Novísima Recopila-cion." Se mandaron pasar á la misma comision.

Lo mismo se verificó con una indicacion del Sr. la Bodega, que decia: » Que esta ley como interina, y fundada en circunstancias particulares, se ha de limitar á las provincias de la Península é islas ad-yacentes." Asimismo se pasó á la referida comision una adicion al artículo 20 del expresado Sr. la Bodega, que decia: » Que la presentacion de la lista de testigos dantro de las 24 horas se entienda solamente en el caso de que el procurador nombrado por el reo se halle en la cabeza del partido; pero cuando este esté fuera, se señale por el

juez el término que sea necesario segun la distancia."

Tambien se pasó á la comision otra adicion del Sr. Traver al artículo 19, que decia añádase; » y despues que hubiese devuelto despa-

chados los autos."

Una del Sr. Zavala al 4.º, que decia: "Fijándose en el bando el preciso término en que se deberá obligar á todos los habitantes del distrito respectivo;" y otra del Sr. Giraldo al artículo final, concebida en estos términos: "Sin que en esta segunda instancia se pueda proponer ni admitir otra prueba que la instrumental." Se mandaron pasar á la misma.

Lo propio sucedió con otra del Sr. Moreno Guerra, que decia: " Los testigos convocados á declarar, siendo pobres, serán pagados por las

partes si los piden, y por el pueblo si los reclaman los fiscales."

Tambien se mando pasar á la referida comision otra adicion del
Sr. Sanchez Salvador al art. 8.º para que los consejos de guerra ordinarios sean compuestos de oficiales del egército permanente y milicia

local, aunque la aprehension la haya verificado tropa de una sola clase. Se leyó asimismo otra adicion del Sr. secretario de la Gol ernacion

de la Península, que decia así: "Que se declare que la obligación que se impone a las autoridades políticas en los artículos 4.º y 5.º sobre la publicación del bando, no les prohibe tomar medidas secretas y energicas para dispersar las reuniones, y arrestar los facciosos, cuando tengan noticias de los puntos que ocupan, y se crean con la fuerza necesaria para dar el golpe decisivo."

Se mandó pasar á la misma comision.

El Sr. presidente dijo que mañana se continuaria la discusion sobre la ley de la organización de la fuerza armada; y que esta noche á las ocho habria sesion secreta para continuar la propuesta de consejeros

Se levantó la sesion pública de este dia á las dos y cuarto; y las ja os no os**ukš**e an Joseph Jak

Cortes quedaron en secreta.

ARTICULO DE OFICIO.

Circulares del ministerio de la Gobernacion de la Península. 1.2 Por la secretaría del Despacho de Gracia y Justicia se ha diri-gido al ministerio de la Gobernacion de la Península la Real orden si-

guiente

» He dado cuenta al Rey del arreglo de conventos que á consecuencia de la ley de 25 de Octubre próximo pasado ha formado el Gefe político de la provincia de Cuenca de acuerdo con el R. obispo de aquella diócesis, que se remitió al ministerio de mi cargo por el de V. E. con oficio de 5 de Marzo último; y en su vista se ha servido S. Maresolver que subsistan en la ciudad de Cuenca el convento de menores observantes, el de S. Francisco y el de carmelitas descalzos, con tal de que en estos dos últimos se complete el número de los 24 religiosos que previene la ley: tambien subsistirán en Iniesta, Requena y Belmonte los de S. Francisco, en Priego y Buendia los de menores observantes; en Villanueva de la Jara el de carmelitas descalzos, y en Huete el de observantes de S. Francisco. Asimismo subsistirán, atendida la utilidad y necesidad pública, y con tal de completarse el número de religiosos que falten al que exige la ley, en S. Clemente, la Parrilla y Escamilla los de S. Francisco; en Utiel el hospicio-convento de S. Antonio de Padua; en Torrejoncillo el de menores observantes, los de trinitarios calzados en Fuensanta y Tejada de Garaballa, en Vi-llaescusa de Haro el de dominicos, y en Carboneras el de igual instituto: Se suprimen en la ciudad de Cuenca el de agustinos calzados, el de trinitarios calzados, el de dominicos y el de mercenarios calzados; en Huete el de este instituto y el de dominicos; en Requena y la Alberca los de carmelitas calzados, los de S. Francisco en Valverde, Valera de Abajo, Moya, Villanueva de la Jara y la Roda; en Uclés, el Cambron y S. Clemente los de carmelitas descalzos; en Castillo de Garcimuñoz el de agustinos calzados; en Campillo de Alto Buey el de agustinos descalzos; en Gascueña y Utiel los de mercenarios descalzos, y en Santa Maria del Campo el de trinitarios calzados. S. M. ha tenido á bien resolver igualmente que el R. obispo y el Gese político destinen los religiosos de los conventos que se suprimen á los de la misma orden en la provincia, y en caso de no haberlos en ella, á los de la antigua provincia de la orden, ó á los que estimen mas proporcionados, poniéndose de acuerdo con las respectivas autoridades; y que para verificar este arreglo asignen el término mas breve que sea posible, dando cuenta á S. M. asi que se halle completamente egecutado. Ultimamente ha resuelto S. M. que el Gese político, en cuanto á la subsistencia que propone del convento de S. Francisco de Villarrobledo, perteneciente al arzobispado de Toledo, y de los de menores observantes en Jorquera y Mahora, que corresponden al obispado de Murcia, proceda á ponerse de acuerdo en el particular con los respectivos ordinarios, segun está mandado por punto general; y hecho, que remita lo que acordaren para la determinacion conveniente.

Todo lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia, y que se sirva disponer su cumplimiento en la parte correspondiente al ministerio de su cargo. Palacio 10 de Abril de 1821.

2.3 Por la secretaria del Despacho de Gracia y Justicia se dirige á la de la Gobernacion de la Península la Real orden siguiente:

"Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey del arreglo de conventos de la provincia de Guipúzcoa, que, á consecuencia de la ley de 25 de Octubre del año próximo pasado, ha formado el Gefe político de dicha provincia, con presencia de los datos y noticias que le suministraron los RR, obispos de Pamplona y Calahorra, y que con oficio de 14 de Febrero último se pasó al ministerio de mi cargo por el de V. E.; y en su vista se ha servido S. M. resolver que subsistan en Mondragon el convento de franciscos, y los de igual instituto en Elgoibar y Aranzazú; en Rentería el de capuchinos; en Tolosa y Sasiola los de franciscos observantes; en Lazcano el de carmelitas descalzos; en Zarauz el de franciscos recoletos, y en S. Sebastian el de franciscos observantes; y que se supriman en Azpeitia el de dominicos y el de agustinos calzados, cuyos individuos permanecerán en los conventos de sus respectivas órdenes á que estan ya agregados; en Fuenterabía el de capuchinos, reuniendose sus individuos al del mismo instituto en Rentería, y en S. Sebastian el de dominicos. S. M. ha tenido á bien resolver igualmente que el respectivo R. obispo y el Gese político destinen los religiosos de este convento que no tienen agregacion determinadas á los de la propia orden mas proporcionados y próximos á la provincia; y que para verificar este arreglo asignen el término mas breve que sea posible, debiendo dar cuenta á S. M. cuando se halle completamente egecutado. Todo lo que comunico á V. E. para su noticia, y que se sirva disponer su cumplimiento en la parte correspondiente al ministerio de su cargo. Palacio 11 de Abril de 1821."

numero 81.

Relacion de fincas que se estan subastando de las aplicadas al Crédito público para pago de la deuda nacional, expresiva de las provincias donde se hallan, su situacion, procedencia, cantidades en que han sido tasadas por los peritos, dias de los primeros remates, y pueblos donde se verifican; á saber:

En la provincia de Burgos, procedentes del suprimido monasterio de S. Juan de Ortega, orden de S. Gerónimo, para cuyo primer remate, que se ha de verificar en la villa de Belorado, está señalado el dia 13 del presente mes.

En término del lugar de Villambistia 26 pedazos de tierra, que hacen 12 fanegas y 11 celemines en sembradura de segunda y tercera calidad, en 6250 rs.

En los pueblos de Villanasun y Rio de Oca, 12 fanegas de tierra,

en 19 pedazos de tercera calidad, en 2965 rs. En término del lugar de Carrias, 25 fanegas y 9 celemines de primera, segunda y tercera calidad, en 35 pedazos, en 4798 rs.

En la provincia de la Mancha, procedentes de la encomienda de Corral Rubio, para cuyo primer remate, que se ha de verificar en la villa de Valdepeñas, está señalado el mismo dia 13 del corriente. Un millar, llamado las Cabezas, en término de dicha villa de Val-

depeñas, su cabida 2126 fanegas de tierra, en 1.376,440 rs.

Otro millar, titulado Cerro largo, en dicho termino, de caber 1534

fanegas, en 745,598 rs. Otro id., conocido por Pata del Caballo, de 2653 fanegas, en dicho término, en 897,641 rs. Otro nombrado Royo de las Fuentes de 814½ fanegas de pasto, y

de labor 455, en el mismo término, en 348,280 rs. Otro llamado la Ravera de 786 fanegas, en el propio término, en

227,200 15.

En la rrovincia de Búrgos, procedentes del extinguido monasterio de S. Pedro de Cardeña, para cuyo primer remate, que se ha de verifi-car en dicha ciudad, estan señalados los dias 13, 14 y 16 del presente mes.

Fincas que se rematan el dia 13. En término del pueblo de Revillarruz una fanega y 10 celemines

de tierra en 5 pedazos, de segunda y tercera calidad, en 762 rs. En el de Quintanilla Vivar, 2 fanegas, 4 celemines de tierra de pri-

mera y segunda calidad, en 3 pedazos, en 1325 rs.

Fincas que se rematan el dia 14.

En el de Solragero 53 fanegas de primera, segunda y tercera calidad en 21 orderes en 22 22 22 dad, en 21 pedazos, en 33,708 rs.

En el de Carcedo, 2 lanegas y 3 celemines de tierra de segunda y tercera calidad, en 9 pedazos, con un pajar y tenado, en 2215 rs.

En término del puebio de Urones, 44 fanegas y 8 celemines de tierra de primera, segunda y tercera calidad, en 32 pedazos, en 24,480

Fincas que se rematan el dia 16.

Un molino, casa, pajar, horno y pesquera, en termino de Castillo del Val, en 10,400 rs.

Otro molino en id., en 69 rs.

Una casa, terreno, pajar, tenada y huerta en id., en 48,400 rs. Otro molino, casa y tenada en id., en 12,500 rs.

Veinte y dos fanegas y 3 celemines de tierra de segunda y tercera calidad en 12 pedazos en id., en 8915 rs.

Trece sanegas y 2 celemines de segunda y tercera calidad, en 7 pe-

dazos en id., en 3684 rs.

Tres sanegas de tierra de segunda calidad, en un pedazo en id., en 2050 rs.

En la provincia de Murcia, procedentes de maestrazgos, para cuyo primer remate, que se ha de verificar en la villa de Hellin, está señalado el dia 13 del corriente.

Una tierra en termino de la villa de Ferez, llamada de la Orden, su cabida 26 celemines, con 2 cuartos de 3 horas de agua del riego. de la

fuente principal del molino, en 200 rs. Otra suerte de tierra en dicho termino, y partido del Rincon, de 22 celemines con 7 oliveras, con 3 horas de agua de la suente del mo-

lino, en 8975 rs. Otra suerte en el mismo término, y partido de la Almesca, de 24 celemines con 4 oliveras, y un cuarto de 3 horas de agua de dicha fuen-

te del molino, en 5280 rs.: Otro suerte en el mismo término, y partido de la Loma del Poyo, su cabida 2 fanegas de tierta, con 23 oliveras y cuarto y medio

de agua de dicha fuente, en 7370 rs. Otra suerte en id., á la cuesta de Sta. Ana, de 41 celemines de tierra, con 2 oliveras y medio cuarto de agua de la misma suente, en 2420 rs.

Otra id. en id. por bajo de las eras, de 6 celemines con 6 oliveras, 3 higueras y un cuarto de 3 horas de agua de id., en 4334 rs. Otra id. en id., partido de la Redonda, de 2 fanegas de sembradura,

550 rs. Ocho horas de agua del riego de la fuente de los Tollos de dicho

Cinco horas de agua del riego de la fuente del Pozo en id., en 1501s. Una suerte de tierra de 10 celemines en el partido del Puntal, de dicho termino, con 4 oliveras y un cuarto de agua de fuente del molino, en 4290 rs.

Un molino harinero de 2 piedras y demas pertrechos, t sitio de la fuente principal de dicho término, en 70,900 rs.

Un horno de pan en la calle de Sta. Ana de dicha villa deverez,

5300 rs. Otro id. inutilizado en la calle Mayor de la expresada vil. en 1160 rs.

NUMBRO 82.

En la provincia de Seulla, procedentes del extinguido monasterio de la Cartuja de aquella ciudad, para cuyo primer remate, que se ha de verificar en la misma, estan señalados los dias 12, 13 y 14 del corriente.

Núm. 1.º Una casa en la calle de Génova, núm. 9, en 16,685 rs.

Otra id. id., núm. 26, en 26,306 rs.

3.°. 4.° Otra, plaza de Constitucion, núm. 21, en 28,888 rs.

Otra en id., núm. 20, en 25,281 rs. Otra calle de Batiojas, núm. 8, en 14,560 rs.

Otra calle de Tundidores, núm. 75, en 19,782 rs.

7.° Otra id., núm. 17, en 4472 rs. Otra en la Alcaicería de la Seda, en 4690 rs.

9.° Otra calle del Cipres, en 209 rs.

Otra arquillo de la casa de la Moneda, núm. 32, en 13,393 rs. Otra almacen, calle del Aceite, núm. 36, en 28,210 rs. 11

Otra id. id., en 10,016 rs. 12

13

Otra id., núm. 37, en 10,676 rs. Otra casa-almacen, núm. 3, frente de la plaza de los Toros, 1.4 en 20,360 rs.

Otra casa alta en dicho sitio sin núm., en 20,249 rs. 15 16 Otra casa almacen en la Carretería, núm. 6, en 8110 rs.

Casa calle Real, núm. 6, en 8464 rs.
Otra plaza de los cuatro Vientos, núm. 4, en 32,824 rs. 17

81

Otra calle de Escuderos, núm. 19, en 20,564 rs. 19

Otra id., núm 18, en 13,922 is. 20 -

Otra id., núm. 17, en 12,862 rs. Otra id., calle Verde, núm. 8, en 22,521 rs. 2 I

Otra calle de Sa Vicente, núm. 13, en 12,911 rs. 23

Otra calle de Escuderos, núm. 14, en 32,551 rs. Otra calle de S. Esteban, núm. 25, en 21,886 rs.

Otra corral de la Reina, núm. 4, en 43,991 rs.

Otra plaza de S. Isidoro, núm. 11, en 4360 rs.

Otra id., núm. 12, en 13,302 rs. Otra esquina de la calle de la Casa, núm. 17, en 17,284 rs. 29

Otra en la Costanilla, núm. 14, en 8792 rs. 30

Otra calle de la Alhóndiga, núm. 66, en 31,034 rs.

Otra id., núm. 39, en 40,348 rs. Otra calle de Costales, núm. 20, en 8160 rs. 32

Otra calle de Sta. Ines, núm. 23, en 101,128 rs.

Otra id., núm. 22, en 68,726 rs.. Otra calle de Hostias, núm. 13, en 25,214 rs. Otra calle del Aceituno, núm. 7, en 10,936 rs. Otra calle del Conde, núm. 8, en 59,832 rs.

Otra id., núm. 7, en 58,231 rs. Otra calle Real de Sta. Marina, núm. 49, en 21,573 rs.

Otra calle del Arrayan, núm. 44, en 23,211 rs. Otra id., núm. 43, en 6713 rs.

42

Otra id., núm. 42, en 16,504 rs, 43

Otra caile de Parras, núm. 4, en 13,394 rs. 44 Otra calle de Bancaleros, núm. 10, en 15,310 rs.

45 46 Otra calle de S. Blas, núm. 22, en 11,490 rs.

Otra calle ancha de la Feria, núm. 10, en 15,246 rs. 47

Otra calle Onda, núm. 12, en 24,534 15. 48

Otra en el palenque de la Feria, núms. 18 y 19, en 55,315 rs. 49

Otra calle de Linos, núm. 4, en 26,352 r 51

Otra calle de la Rosa, núm. 9, en 49,466 rs. Otra calle de Sta. Clara, núm. 4, en 31,994 rs.

Otra calle de Pescadores, núm. 1, en 9768 rs. 53

Otra id., núm. 12, en 13,373 rs. Otra calle de la Palma, núm. 8, en 68,644 rs.

Otra calle de las Capuchinas, núm. 30, en 32,594 rs.

Otra id., num. 31, en 68,924 rs.

Otra calle de las Damas, núm. 14, en 31,881 rs.

Otra id., núm. 13, en 36,116 rs. Otra calle ancha de S. Antonio, núm. 2, en 45,662 rs. Otra calle de S. Antonio, en S. Vicente, núm. 2, en 44,027

61 reales.

Otra hondonada del Carmen, núm. 9, en 26,104 rs. 62 Otra calle de Cabrahigos, núm. 23, en 55,787 rs. 63

64

Otra id., núm. 24, en 35,550 rs. Otra calle de la Dama, núm. 12, en 62,320 rs.

65 66 Otra calle del Cristo, núm. 23, en 32,291 rs.

Otra calle de las Armas, núm. 7, en 13,740 rs. 67

Otra calle de Cantarranas, núm. 46, en 29,332 rs. 68

69

70 71

Otra en id, núm. 35, en 10,433 rs.
Otra id, núm. 34, en 22,862 rs.
Otra calle de Cabrahigos, núm. 22, en 22,013 rs.
Otra en el Dormitorio de S. Pablo, núm. 21, en 21,8/1 rs.

Otra id., núm. 22, en 33,255 rs. Otra calle de S. Pablo, núm. 8, en 17,036 rs.

```
540
            Otra en dicha calle, y el mismo núm., en 22,288 rs.
             Otra calle de la Lechera, núm. 7, en 10,690 rs.
             Otra calle de S. Pablo, núm. 26, en 31,685 rs.
             Otra id., núm. 24, en 36,187 rs.
Otra calle de las Vírgenes, núm. 5, en 21,141 rs.
             Otra id., núm. 2, en 6331 rs.
             Otra id., núm. 11, en 7715 rs.
Otra id., núm 10, en 8541 rs.
     81
      82
             Otra calle de Colcheros, núm. 39, en 19,571 rs.
      83
             Otra calle de la Sierpe, núm 4, en 10,012 rs.
Otra id., que está reedificándose, núm. 70, en 16,482 rs.
  85
             Otra calle de la Carpintería, núm. 12, en 11,844 rs.
      86
      87
             Otra plaza del Salvador, núm. 54, en 11,325 rs.
             Otra id., núm. 55, en 29,607 rs.
Otra calle de Lineros, núm. 39, en 11,381 rs.
      88
    .789
             Otra plaza del Pan, núm. 1, en 22,120 rs.
      90
             Otra esquina á la plaza del Pan, núm. 42, en 9430 rs.
             Otra calle de Lineros, num. 41, en 6092 rs.
             Otra en la Alcaicería de la Loza, núm. 58, en 1900 rs.
             Otra id., núm. 65, en 3808 rs.
Otra id., núm. 62, en 1900 rs.
Otra calle de la Vinatería, núm. 27, en 30,662 rs.
             Otra en los Boteros, núm. 26, en 20,726 rs.
Otra en la Costanilla, núm. 28, en 10,334 rs.
     98
             Otra calle de Arbolarios, núm. 12, en 8884 rs.
Otra taberna en los Arbolarios, núm. 10, en 10,988 rs.
      99
    100
             Otra calle de las Confiterías, núm. 35, en 22,706 rs.
    101
             Otra calle de Francos, núm. 2, en 25,617 rs. 1881
 · IO2
    103
             Otra id., núm. 6, en 25,444 rs.
             Otra calle de Culebras, num. 7, en 2734 rs.
    104
             Otra calle de Francos, núm. 7, en 24,091 rs.
Otra en la Cava nueva y calle de Cadenas en Triana, núme-
    105
    тоб
             30,122 rs. Otra id., num. 12, en 28,966 rs.
 ro 4, en
    107
             Otra calle de S. Juan en Triana, núm. 32, 16,720 rs.
    108
             Otra calle de Sto. Domingo en id., en 20,587 rs. Otra calle de Cadenas en id., núm. 1, en 8297 rs.
    100
    IIO
             Otra en id. de Sto. Domingo, núm. 9, en 15,080 rs. Otra id. d., núm. 8, en 8576 rs. Otra id. corral del Palomar, núm. 3, en 32,012 rs. Otra en el barrio nuevo de Triana, núm. 21, en 7098 rs.
    III
    I I 2
    113
    114
    115
             Otra id., núm. 19, en 6569 rs.
    116
             Otra id., núm. 72, en 34,012 rs.
             Otra id., núms. 69 y 70, en 64,766 rs.
Otra id., núm. 65, en 19,444 rs.
Otra calle de Matamoros en Triana, núm. 83, en 39,302 rs.
    118
    119
             Otra calle de Castilla en id., núm. 4, en 13,500 rs.
Otra id., núm. 52, en 30,674 rs.
    I 20
    I 2 I
             Otra id., húm. 51, en 30,842 rs.
Otra id., núm. 29, en 63,382 rs.
    I 2 2
    123
            Otra id., núm. 1, en 14,548 rs.
Otra id., núm. 2, en 12,207 rs.
    124
   I 25
I 26
            Otra id., núm. 5, en 16,525 rs.
Otra id., núm. 9, en 16,629 rs.
Otra id., núm. 8, en 13,526 rs.
Otra calle del Rosario de Triana, núm. 23, en 15,212 rs.
   127
   I 28
    129
            Otra id., núm. 22, en 13,694 rs.
Otra en la Enramadilla id., núm. 29, en 8767 rs.
   130
   131
            Otra id., núm. 32, en 25,492 rs.
Otra id., núm. 31, en 32,676 rs.
Otra id., núm. 30, en 22,661 rs.
   132
   133
   134
           Otra id., núm. 35, en 12,893 rs.
Otra id., núm. 34, en 21,231 rs.
Otra id., que es el caserío de la huerta de Cartuja, núm. 35,
   136
   137
en 21,240 rs.
           Otra calle ancha de S. Roque, en 37,215 rs.
Otra id., en 36,152 rs.
   138
   139
   140 Otra que sirve de almacen y granero sin núm. junto á la an-
terior, en 16,368 rs.
   141 Otra en la Cava vieja, núm. 27, en 6149 rs.
142 Otra calle de Cadenas, núm. 29, en 10,645 rs.
         La casa hospedería del monasterio calle de la Muela, en
   143
```

144 Una cochera inmediata á dicha casa, en 6200 rs.

NOTA. Sobre el númi 3 del margen se paga un tributo de 4 reales
y 24 mrs. al hospital de S. Bernardo: sobre el 4 otro de 2 rs. y 12
mrs. á los curas de la iglesia mayor, y otro de igual cantidad á los de
Sta. Marina y S. Pedro de Sanlúcar la Mayor: sobre el 14 y 15 uno de
14 rs. y 24 mrs. al convento de Sta. Paula: sobre el 25 otro de 35
rs. y 10 mrs. á la parroquial de S. Roman: sobre el 32 uno de 38 reales y 8 mrs. al hospital de S. Cosme: sobre el 51 otro de un real y 3
mrs. á S. Benito de Calatrava: sobre el núm. 52, 69, 70 y 74 uno
de 42 rs. y 7 mrs al convento de S. Francisco: sobre el 65 uno de
102 rs. y 13 mrs. á la fábrica de S. Vicente: sobre el 79 uno de 11
rs. y 26 mrs. al convento de S. Pablo: sobre el 97 otro de 2 rs. y 12
mrs. al hospital de la calle de Colcheros: sobre el 114 y 115 uno de
11 rs. al convento de Mínimos: sobre el 116 uno de 2 rs. y 2
mrs. al los beneficiados de S. Juan de la Palma: sobre el 120 otro de

77,988 rs.

17 rs. à la capellania de Doña Isabel Barba; y sobre el 126 uno de 20 rs. a la fábrica de Omnium Sanctorum, todos ellos anuales.

Cumpliendo como director del Fomento general del reino con lo prevenido en el artículo 12 de la ley de 2 de Noviembre del año próximo pasado, pongo en noticia del público que por el ministerio de la Gobernacion de la Península se ha concedido la correspondiente certificacion de introduccion de la máquina para mejorar la fermentacion de los vinos á D. Miguel Ramos Fernandez, vecino de esta corte. = Andres de Moya y Luzuriaga.

A solicitud del procurador síndico general de la villa de Cáceres, y previa calificacion de los jueces de hecho de la ciudad de Badajoz, por el de primera instancia de ella D. Manuel Antonio Novoa se ha mandado en auto de primero del corriente se entreguen, recojan y remitan á su juzgado todos los egemplares del edicto publicado, con fecha 8 de Marzo de este año, por el R. obispo de Coria, prohibiendo diferentes libros y papeles que señalaba en cinco párrafos; y ordenando se entregasen bajo pena de excomunión mayor, cuyo edicto se ha declarado sedicioso en la referida calificacion. En conformidad de exhorto, dirigido com fecha z del presente mes al Sr. D. Josef Martinez Moscoso, ministro honorario de la audiencia territorial de Castilla la Nueva, y juez de primera instancia en esta múy heróica villa, se avisa al público para que tenga cumplimiento lo mandado por el juez de primera instancia de la ciudad de Badajoz, en virtud de la censura de los jueces de hecho y de la ley de libertad de imprenta.

La sociedad establecida en Paris, bajo el nombre de Compañía de seguros generales contra incendios, acaba de nombrar por su agente y apoderado en esta corte á D. Julian Perez, á fin de que pueda asegurar, en nombre de la compañía y por su cuenta, los edificios que se desee poner á cubierto del riesgo de fuego. La citada compañía goza en Francia del mejor concepto, tanto por las garantías que ofrecen sus capitales, cuanto por la moralidad de sus administradores: mediante un corto premio sale garante de cuantos estragos puede ocasionar el fuego, y una de las claúsulas de su contrata es que no habrá jamas pleito entre ella y los asegurados, debiendo ventilarse toda contestacion sea por árbitros, sea amistosamente. Los propietarios que quieran enterarse de las demas condiciones pueden acudir á casa del citado apoderado, calle de las Fuentes, núm. 3, cuarto 2.º, ó á la tienda de D. Pedro Serojy, donde se les franquearán los prospectos.

- ANUNCIOS.

En el juzgado de primera instancia del Sr. D. Ramon de Argos, y escribanía numeraria de cargo de D. Francisco Alcazar, se ha solicitado por parte de Juan Aguado de Aguado, vecino de Alcobendas, que se declaren de su pertenencia tres vales Reales de la creacion de Enero de 1808; el uno de 600 pesos, señalado con el núm. 364,354, endosado últimamente á D. Antonio Martinez; el segundo de 300 pesos, señalado con el núm. 83,586 con el último endoso á D. Manuel Valera; y el tercero de 150 pesos, señalado con el núm. 271,680, endosado últimamente á D. Joaquin de la Paliza, condenándose á los tenedores que fueron de ellos por orden retrógrado á que entreguen otros semejantes; y habiéndose dado traslado de esta solicitud á dichos últimos tenedores, é ignorándose la existencia y paradero de D. Manuel Valera y D. Antonio Martinez se ha mandado que se les cite y emplace como se hace por el presente, para que en el término de 30 días, ocurran á usar de su derecho en los expresados autos; con apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar. Se halla vacante la plaza de médico titular de la villa de la Puebla

de Almoradiel, priorato de Uclés en la Mancha alta: su dotacion es de 89 rs. anuales, cobrados por el ayuntamiento. Los pretendientes dirigirán sus memoriales á la indicada corporación constitucional en el término de 30 dias, contados desde la publicación de este aviso.

término de 30 dias, contados desde la publicación de este aviso.

Continúa abierta la suscripción á la gaceta de Madrid bajo las mismas condiciones que hasta aqui, y franca de porte; á saber, á razon de

		Al año.	Med. año.	Trimestre
	Para Madrid	328 rs.	164	82
	Para la Península	420	210	105
	Para Ultramar	600	300	150
	Para Canarias é Islas Baleares.	512 .	256	128

Tratado sobre las diferentes preparaciones del oro, y nuevo método de curar sin los inconvenientes del mercurio las enfermedades venereas y demas del sistema linfático: por el Dr. D. Juan Pagés y Escola, medico del colegio de esta corte. Se hallará en las librerías de Paz y en la de Ociones.

Contestacion que á nombre de D. Matías Vinuesa, capellan de honor de S. M., arcediano de Tarazona, y cura que fue de Tamajon, da á la acusacion fiscal, promovida contra el mismo, el Lic. D. Antonino García de la Puente, abogado del ilustre colegio de esta corte. Se hallará en las librerías de Sojo, Villa, Brun y Orea; en las que se hallará tambien el manifiesto del mismo D. Matías Vinuesa para vindicar

Coleccion de 12 estampas y su portada en cuartilla de papel de marca mayor, que representan las principales suertes de una corrida de toros, grabadas por un buen profesor. Se hallarán en la librería de Ranz á 20 rs. en negro y 60 iluminadas.